

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de febrero 2024

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 155723184001-2020-00172-00
DEMANDANTE: MARY MIRANDA ERAZO
DEMANDADOS: INOCENCIO PASTRANA AMARÍS
SENTENCIA GENERAL: 43
SENTENCIA VERBAL: 2

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. **Petición**

MARY MIRANDA ERAZO actuando por conducto de apoderado judicial promovió demanda contra **INOCENCIO PASTRANA AMARIS** encaminada a decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado el 30 de abril de 1998 en la Notaria única de Puerto Boyacá, Boyacá, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

1.2. **Fundamentos fácticos**

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

1.2.1. El 30 de abril de 1998 **MARY MIRANDA ERAZO** e **INOCENCIO PASTRANA AMARIS** contrajeron matrimonio civil en la Notaria única de Puerto Boyacá, Boyacá.

1.2.2. De la anterior relación nacieron Cristian Camilo Pastrana Miranda y Manuel Esteban Pastrana Miranda (en la actualidad son mayores de edad).

1.2.3. Desde el mes de octubre del año 2017, los cónyuges se encuentran separados de hecho y éstos no firmaron capitulaciones matrimoniales.

1.3. **Trámite Procesal.**

La demanda fue admitida el 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Enterada de la demanda, el demandado **INOCENCIO PASTRANA AMARÍS** al contestarla a través de apoderado manifestó: n o oponerse a las pretensiones ni

a los hechos, y se allanó conforme a memorial en el ítem 29 y 31 del expediente digital;

2. CONSIDERACIONES

Conforme al tenor del inciso primero del artículo 98 del CGP: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido sin embargo el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra actuación similar”*

Del aparte citado emerge con claridad que, manifestado el allanamiento ante el Juez, este debe proceder a dictar sentencia de conformidad con los pedimentos oportunamente impetrados dado que en principio su cabal formulación por parte de la demandada comporta la aquiescencia con la postura jurídica del demandante, y por virtud de ello, lo que era conflictivo deja de serlo, deviniendo fútil la controversia pretérita. Lo anterior, sin perder de vista que también el legislador señaló en qué casos el allanamiento puede ser ineficaz (artículo 99 *ejusdem*) y las exigencias que deben verificarse cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio y la posibilidad que el allanamiento sea parcial cuando *“no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados”*

En el caso bajo examen, se observa que enterada la demandada mediante la cual **MARY MIRANDA ERAZO** pretende que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre aquella y el señor **INOCENCIO PASTRANA AMARIS** el 30 de abril de 1998 ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá, manifestó encontrarse de acuerdo con las pretensiones del libelo introductor.

Ahora, al revisar el escrito genitor, el quinto de los supuestos fácticos alude que *“permanecieron juntos como esposos desde el 30 de abril de 1998 hasta octubre del año 2017, cuando deciden separarse de cuerpos...”* De esta afirmación, se extrae la separación de *facto* entre la demandante y demandado hace más de 6 años, supuesto susceptible de prueba de confesión en cuanto se trata de hechos personales de la demandada.

Así las cosas, como quiera que el allanamiento es una forma de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte del demandado, no le queda más al Juzgado que acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, decretar el divorcio de matrimonio civil contraído por la señora **MARY MIRANDA ERAZO** y el señor **INOCENCIO PASTRANA AMARIS** celebrado el 30 DE ABRIL DE 1998 ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá, por la causal 8° del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

No habrá lugar a fijar alimentos frente a los hijos **CRISTIAN CAMILO PASTRANA MIRANDA y MANUEL ESTEBAN PASTRANA MIRANDA**, quienes ya son mayores de edad; frente a gastos de estudio del hijo que continúa estudiando, éstos son asumidos por la madre, la señora **MARY MIRANDA ERAZO**.

No habrá lugar a condenas en costas, por lo expuesto en precedencia.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: Decretar el divorcio de matrimonio Civil contraído por la señora **MARY MIRANDA ERAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía 46.646.551 de Puerto Boyacá, Boyacá, y el **INOCENCIO PASTRANA AMARIS** titular de la C.C. 19.486.206 de Bogotá llevado a efecto el día 30 de abril de 1998 ante la Notaria Única de Puerto Boyacá, Boyacá.

Segundo: Decretar la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación la cual se hará por los medios autorizados por la ley.

Tercero: Inscribese esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la señora **MARY MIRANDA ERAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía 46.646.551 de Puerto Boyacá, Boyacá, y en el de **INOCENCIO PASTRANA AMARIS** titular de la C.C. 19.486.206 de Bogotá el cual fue a sentado en la Notaria Única de Puerto Boyacá, Boyacá, bajo el indicativo serial No 1585570 así como en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes. **Oficiese** a las entidades respectivas.

Cuarto: No hay lugar a fijar alimentos a favor de ninguno de los hijos, **CRISTIAN CAMILO PASTRANA MIRANDA y MANUEL ESTEBAN PASTRANA MIRANDA**, quienes ya son mayores de edad.

Quinto: Sin costas.

Notifiquese y Cúmplase,

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 22 del 20 de febrero de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 740c181e6600974255b86f29324d416db728d3f10fbec261a434c389a60968a7

Documento generado en 19/02/2024 07:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>